



**COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -**

**CASO: LP-A-004-2023 Club Sport Emelec**

**APELANTE:** CLUB SPORT EMELEC

Guayaquil, 3 de abril de 2023; las 12h45

**I. ANTECEDENTES**

1. Club Sport Emelec (en adelante, también el apelante o Emelec) ha apelado dos sanciones impuestas por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-002-23 de fecha 8 de marzo de 2023.
2. Las sanciones apeladas son las siguientes:
  - a. USO DE BANDERAS GIGANTES (DOS BANDERAS), multa de USD 4,000.00; y,
  - b. ENCENDER BENGALAS, multa de USD 25,200.00.
3. El Comité Disciplinario presentó a este Comité de Apelaciones una comunicación donde se indicaba la base legal y criterio para la determinación de las multas impuestas.
4. El 17 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de apelación con la presencia del abogado patrocinador de Emelec.

**II. ANÁLISIS DEL COMITÉ**

**a. Sobre la alegación de nulidad**

5. Respecto de las alegaciones de nulidad expuestas por el apelante, el Comité se remite a lo ya analizado en el caso LP-A-002-23, en vista de que se tratan de argumentaciones similares:
  7. En primer lugar, todos los actos u omisiones que causen nulidades deben encontrarse debidamente indicados y determinados en las normas o reglamentos aplicables a los casos en particular. Las nulidades son sanciones de excepción.
  8. De la revisión del Reglamento de Procesos Disciplinarios de la LigaPro (en adelante, Reglamento de Procesos), no se encuentra alguna mención a que actos u omisiones se considera que adolecerán de nulidad. En el Código Disciplinario de la FEF (en adelante, Código Disciplinario), contiene menciones a anulaciones de amonestaciones o a la capacidad de los Órganos Judiciales para anular decisiones o incluso partidos, pero se encuentra solo un caso donde las actuaciones del Comité Disciplinario o de



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

LP-A-004-23

uno de sus miembros se sancione con la nulidad, esto es en el artículo 35, que indica que en el caso de que las "actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho".

9. El apelante se ha limitado a alegar una supuesta nulidad sin demostrar o presentar pruebas o indicar en que parte de los reglamentos se ha agregado que la omisión del Comité Disciplinario sea considerada como un acto nulo.

6. De tal forma que se rechazan las alegaciones de nulidad.

**b. Responsabilidad Objetiva**

7. En el escrito de apelación y durante la intervención de la defensa técnica del apelante se mencionó que el club no puede asumir una responsabilidad objetiva por las actuaciones de sus aficionados, pero en el artículo 8 del Código Disciplinario aprobado por los clubes hicieron exactamente aquello y plasmaron un principio de responsabilidad objetiva para los clubes:

**Artículo 8. Responsabilidad Objetiva.-**

1. Salvo que el presente Código disponga lo contrario, y según corresponda, las Asociaciones Provinciales de Fútbol y los clubes podrán ser responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, público asistente, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. Se sancionarán también las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia.

2. Según corresponda, las Asociaciones Provinciales de Fútbol y clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores, para lo cual deberán coordinar con la Fuerza Pública de la República del Ecuador. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los Órganos Judiciales.

3. La tentativa también será sancionada.

Será sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a hacerlo, ya sea como instigador o como cómplice.

(El subrayado nos pertenece)

8. Así también, como fue citado en el caso LP-A-002-23, se debe tener en cuenta lo resuelto en el caso CAS/A/3874 Asociación de Fútbol Albanesa v. UEFA & Asociación de Fútbol Serbia.

9. Para ambas sanciones apeladas, el Comité Disciplinario aplico el artículo 12 del Código Disciplinario. Este artículo hace una remisión al artículo 6 para la imposición de sanciones. Así también, el 12.2, establece como premisa:



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

LP-A-004-23

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones provinciales de fútbol y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de aficionados entre los que se señalan:

(El subrayado nos pertenece)

- 10. Si bien es cierto que la frase "de aficionados" no es lo suficientemente específica, se debe realizar una lectura en conjunto del código, particularmente de los artículos 8 y 12, lo que da a entender que un club visitante pueda ser sancionados por los actos de aficionados que se identifican con este.
- 11. Por lo tanto, el hecho que el apelante juegue de visitante no es un impedimento para la imposición de las sanciones correspondientes, en virtud de la mencionada responsabilidad objetiva que ha sido aprobada y acordada por los clubes en el Código Disciplinario.

**c. Sobre las bengalas**

12. El Informe del Comisario indica:

• ANTES DEL PARTIDO Y AL INICIO DEL MISMO SE OBSERVÓ EL ENCENDIDO DE BENGALAS, BOMBAS DE HUMO Y PETARDO POR PARTE DE HINCHAS DEL CLUB VISITANTE

• SE OBSERVÓ EL ENCENDIDO DE BENGALAS POR PARTE DE HINCHAS IDENTIFICADOS CON EL CLUB VISITANTE DURANTE LOS MINUTOS: 8, 18, 19, 36, 45, 45+3, 46, 47, 49, 66, 71, 73, 90+3, 90+4, 90+5, 90+6

13. A su vez, el Informe del Oficial de Seguridad indica:

**4.1. Encendido de bengalas:**

Si  No

Observaciones: ANTES Y AL INICIAR EL PARTIDO Y A LOS MINUTOS 8, 18, 19, 30, 36, 45, 45+3, 56, 57, 59, 70, 71, 73, 90+3 GENERAL OESTE, 90+3 GENERAL ESTE, 90+4 GENERAL OESTE, 90+5 GENERAL ESTE, 90+6 GENERAL ESTE, Y AL MIN 66 DESPES DE TADAPACION? Y UNA BENGALA EN PREFERENCIA MIN 14

14. Entre los dos informes se reportan al menos 21 momento de encendido de bengalas en localidades destinadas a los aficionados de Emelec.

15. Respecto a la alegación del apelante de que el Comisario de Juego actuó de mala fe o hizo un conteo de bengalas inadecuado. Los informes de los oficiales son prueba plena para la imposición de sanciones, tanto para el Comité Disciplinario como para este Comité. El apelante debió presentar prueba que refute lo informado por el Comisario u otros oficiales. Esto no ha ocurrido, por lo tanto, se presume correcto el contenido del informe.



16. Habiendo señalado lo anterior, este Comité si considera que debe establecer un cambio en el criterio para la determinación de las multas por el encendido de bengalas.
17. El Comité Disciplinario indicó en su comunicación que utilizó un criterio igual al que se encontraba en el anterior artículo 39 c) del Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la FEF, esto es, una multa de 300 UDM por cada momento reportado de encendido de bengala. Es decir, una multa económica acumulativa por la cantidad de infracciones cometidas.
18. Estamos de acuerdo en que la multa debe ser acumulativa, puesto que, es claro que el prender una bengala no es lo mismo que prender cincuenta (por ejemplo). Este ultimo caso es potencialmente más perjudicial que el primero.
19. Sin embargo, discrepamos con el monto de la multa por encendido de bengala, esto es, 300 UDM que son USD 1,200.00, es decir, 1 UDM es igual a USD 4.00 para la Serie A<sup>1</sup>.
20. En el caso en concreto, la multa impuesta bajo el criterio previsto en el anterior Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la FEF fue muy alta, puesto que se trata de un monto que con dificultad puede ser cubierto por los clubes de nuestro medio.
21. Por lo tanto, consideramos más adecuado que la multa sea de 100 UDM por cada momento de encendido de bengalas reportado y que se mantenga la acumulación de la multa.
22. En consecuencia, se modifica la sanción impuesta al apelante a la cantidad de USD 8,400.00.

#### d. Sobre las banderas

23. Respecto de las banderas, el Informe del Comisario indica:

• SE OBSERVÓ EL INGRESO DE BANDERAS GIGANTES ANTI-REGlamentarias POR PARTE DE HINCHAS DEL CLUB VISITANTE EN LAS ZONAS GENERAL ESTE Y OESTE, A PESAR QUE POR REITERADAS OcasIONES SE LES SOLICITÓ EL RETIRO DE LAS BANDERAS POR EL SISTEMA DE ALTAVOCES Y PRESENCIA DE LA POLICIA NACIONAL NO ACATARON LAS DISPOSICIONES Y LAS MENCIONADAS BANDERAS PERMANECERON EXHIBIDAS DURANTE TODO EL PARTIDO

24. El informe detalla con claridad que las dos banderas fueron ingresadas por hinchas del apelante a las localidades destinadas para los aficionados de Emelec.

<sup>1</sup> Para la Serie B es igual a USD 2.00.



**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**  
**CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL**

**LP-A-004-23**

25. El artículo 12.2.j del Código Disciplinario indica que los clubes serán sancionados si sus aficionados realizan “[c]ualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus inmediaciones antes, durante y a la finalización de un partido.”
26. El artículo 22 del Reglamento de Seguridad de la LigaPro establece que hay objetos prohibidos de ingresar y usar en los estadios, entre los que se encuentran “...objetos que puedan limitar la vista de otros espectadores, como: banderas gigantes...”.
27. Los aficionados del apelante realizaron faltas de orden al ingresar y usar dos banderas gigantes.
28. Por tanto, es correcta la decisión del Comité.

**III. DECISIÓN**

29. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:
  - a. Aceptar parcialmente la apelación presentada por el Club Sport Emelec;
  - b. Modificar la multa de USD 25,200.00 por la sanción de “ENCENDER BENGALAS” a la cantidad de USD 8,400.00.

Notifíquese. – ff) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Presidente; Abg. Vincent Durin Cornet, Miembro.



**VOTO SALVADO**  
**ABG. PEDRO VALVERDE RIVERA**

**I. ANÁLISIS**

1. En el caso en concreto, discrepo en el análisis realizado en la Decisión de Mayoría debido a que no se comparte la posición de que la responsabilidad por las actuaciones de los aficionados se extienda al Club visitante, puesto que es local el encargado del control y seguridad en el evento deportivo.
2. Por lo tanto, es el club local quien es responsable de las faltas de seguridad y de controles.
3. En el mismo sentido, se considera que sancionar tanto por la responsabilidad del control de seguridad al club como por los actos de los aficionados que se den como consecuencia de las fallas en los controles al club visitante, seria imponer dos sanciones por un mismo hecho.

**II. DECISIÓN**

4. De tal forma que, se decide lo siguiente:
  - a. En el caso de USO DE BANDERAS GIGANTES (DOS BANDERAS), aceptar la apelación, pues, al ser el equipo local el responsable de cumplir con control de seguridad, y haber sido sancionado por tal situación, mal se puede sancionar al equipo visitante por una consecuencia de dicho incumplimiento, situación agravada, por cuanto, además, no tiene control alguno del evento;
  - b. En el caso de las bengalas, con el mismo criterio, aceptar la apelación y revocar la sanción por encendido de bengalas, pues, no se puede imponer dos sanciones por un mismo hecho, y ya se ha sancionado al Club local por RESPONSABILIDAD DE CONTROL DE SEGURIDAD.

Notifíquese.- f) Abg. Pedro X. Valverde Rivera, Miembro; sigue la certificación, Abg. Daniel del Hierro Cepeda, Secretario.

Lo certifico. -

Abg. Daniel del Hierro Cepeda  
**Secretario**